Núm. 21. Martes 17 de Febrero de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 227.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 5 del actual, me comunica la Real órden que sigue.

En la noche del 23 de enero último desertó del presidio de la Coruña el confinado José Bartolí y Ortega, cuya filiacion acompaño á V. S. de Real órden á fin de que si se presenta en esa provincia puedan reconocerle y capturarle los dependientes de proteccion y seguridad pública.

En su consecuencia prevengo á los alcaldes comisarios y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública practiquen las mas vivas diligencias en busca del José Bartolí y Ortega, cuya filiacion se espresa á continuacion, y procedan á su arresto y conduccion á este Gobierno político caso de ser habido. Orense 11 Febrero de 1846. =*Manuel Feijó Rio.*

SEÑAS.

Edad 30 años, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, cara idem, barba poblada, color bueno, estatura 5 pies y ninguna seña particular.

NUMERO 228.

Juzgado de 1.ª Instancia de Cambados.

Se llama cita y emplaza á los acreedores que se contemplen con derecho á la fincabilidad de D. José Luis Durán, Cura párroco que ha sido en la parroquia de San Juan de Bayon, para que dentro de treinta dias contados desde la fecha, concurran á deducirlo en este Juzgado y Escribanía de D. José Cándido Gimenez, por medio de procurador con poder bastante; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio pue haya lugar. Cambados Febrero 7 de 1846. =*Valentin Metóla y Lopez* = *Domingo Obegero.*

NÚMERO 229.

INTENDENCIA.

Se anuncia por 40 dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al priorato de Rocas del Monasterio de Celanova, cuyo remate tendrá efecto el dia 26 del próximo Marzo de 12 á 1 de la tarde, en las casas consistoriales de esta Ciudad, ante los Sres. Juez de 1.ª Instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del Escribano Vega. Otro igual remate se hará en la corte dicho dia del foro nombrado de Robordiños por ser de mayor cuantía.

Foro nombrado de Robordiños.

65 Ferrados de centeno que se perciben por este foro de que es cabezalero los herederos de Benito Perez y Josefa Chaudeareas, que al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de esta Capital, importa 277 rs. 7 mrs.-- 66 ½ rs. de derechuras.=Suman estas partidas 343 rs. y 24 mrs. y su capital al 66 2/3 al millar 22,913 con 24.

Otro de Balsada.

8 Ferrados de centeno, cabezalero Baltasar da Coba, á id. id. 32 rs. y 4 mrs. y de derechuras 1 real, suman estas partidas 33 rs y 4 mrs. y su capital á id. id. 2207 rs. 29 mrs.

Otro de Conchouso.

12 ½ Ferrados de centeno, cabezalero Manuel Asenjo, á id. id. 53 rs. 10 mrs. y de derechuras 2 rs. y 17 mrs.

cuyas partidas hacen la de 55 rs. y 27 mrs., y su capital á id. id. 3,719 rs. 20 mrs.

Otro de Salgueiro 2.°

42 ½ Ferrados de centeno, cabezalera María Fernandez, á id. id. 181 rs. 8 mrs. y derechuras 28 rs. suman estas partidas 209 rs. y 8 mrs. y su capital á id. id. 13,949 rs.

Otro de Loñagrande.

50 Ferrados de centeno, cabezalero José Fidalgo, á id. id. 213 rs. 8 mrs. y de derechuras 34 ½, cuyas partidas hacen la de 247 rs. 25 mrs. y su capital á id. id. 16,515 rs. 23 mrs.

Otro de Soutö en Triós.

10 Ferrados de centeno, cabezalero José Fidalgo, á id. id. 42 rs. 22 mrs. y de derechuras 6 rs., cuyas partidas hacen la de 48 rs. 22 mrs., y su capital á id. id. 3,243 rs. 5 mrs.

Otro de Souto en Loña.

17 Ferrados y 1 ½ cuarto de id. cabezaleros la viuda de Bernardo Gomez y Manuel Rodriguez de Picornio, 73 rs. 19 mrs. y de derechuras 8 ½ rs., suman estas partidas 82 rs. 2 mrs., y su capital á id. id. 5,470 rs. 19 mrs. Orense 13 de Febrero de 1846—Alejadro Castro.

NÚMERO 230.

Id.

No habiéndose presentado postor á la segunda subasta celebrada el 22 de diciembre de un foro que á continuacion se expresa, perteneciente al Monasterio de Melon, se amplia por término de 15 dias de órden de la Junta superior de venta de vienes nacionales, cuyo remate tendrá efectö el dia 3 de marzo, de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta ciudad, ante los Srs. Juez de primera instancia, Comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio Vega. Otro igual remate se hará en la Corte en dicho dia y hora.

Priorato de la Reza del Monasterio de Melon.

Un foro nombrado de la Cela ó Berganzas compuesto de 1720 rs. de que es cabezalero José Rodriguez Feijó, y ha sido capitalizado en 114,666 rs. y 22 mrs. cantidad que ha de servir de tipo. Orense 12 de Febrero de 1846. =*Castro.*

Continúa el decreto de 17 de Setiembre último sobre el plan de Estudios.

Circulares á los Gefes políticos.

A fin de que en los Institutos elementales de segunda enseñanza tengan desde luego cumplido efecto las disposiciones adoptadas por el nuevo Plan de Estudios, aprobado por Real decreto de 17 del corriente, en la parte relativa al órden y uniformidad de enseñanzas, sin perjuicio de aplicar mas adelante á dichos establecimientos las que se refieren al personal y régimen de los mismos, ha tenido á bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Institutos arreglarán sus cursos académicos al órden prescrito en el referido Plan de Estudios y á la distribucion de asignaturas designada por la circular de 29 del corriente para los cursantes que hubieren hecho los estudios que en la misma se especifican.

2.ª Si para el desempeño de las expresadas asignaturas no hubiere en el Instituto suficiente número de Profesores, la Junta inspectora del mismo nombrará sustitutos que las sirvan ó las encargará á los Catedráticos que puedan desempeñarlas, en la forma que por el nuevo Plan se previene respecto de los Colegios privados.

3.ª Los Catedráticos de los Institutos continuarán disfrutando por ahora los sueldos que por las respectivas plantillas estan señalados, hasta tanto que conocidos los arbitrios de que cada provincia pueda disponer para el sostenimiento del Instituto, se arreglen aquellos á los señalados en el nuevo Plan.

4.ª Las Juntas inspectoras de los institutos continuarán desempeñando las atribuciones que en las órdenes de creacion de aquellos les estan encomendadas, mientras no se disponga cosa en contrario.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se lleve á efecto en los Institutos que hubiere en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1845.=Pidal.=Sr. Gefe político de...

Deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el título 2.° del Real decreto de 17 de Setiembre último relativas á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

ARTICULO 1.° Los Directores ó Empresarios de Colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto previo el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba prevenido por la Real órden de 12 de Agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al órden y distribucion de años y asignaturas designados en el nuevo Plan.

ART. 2.° Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los Directores y Empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, expresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el artículo 81 del expresado título. El Director ó Empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle, admitiese alum-

nos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Articulo. 3.° Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus empresarios deben hacer, segun la prevencion 3.ª del artículo 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que esta Real órden se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, para que puedan realizar el depósito corespondiente á la clase á que pertenezcan.

Art. 4.° Los depósitos de los Colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de Isabel II: los de los Colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala.

Art. 5.° Si el empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo Director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, segun la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de Director á persona que reuna aquella circunstancia.

Art. 6.° Si los empresarios tubieren actualmente Directores que carezcan del requisito de grados académicos en filosofía, los reemplazarán con otros que reunan esta circunstancia.

Art. 7.° En atencion al escaso número de personas que hasta el dia han optado á los grados superiores en filosofía, se permite que los directores ó empresarios-directores de establecimientos privados, puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de Licenciado y Bachiller en filosofía, segun los Planes anteriores, en lugar de los de Doctor y Licenciado en letras ó ciencias, que ahora se exigen por el párrafo 3.°, artículo 84 del nuevo Plan de Estudios.

Art. 8.° Desde el curso de 1848 en 1849, ningun Director ó Empresario-director de establecimiento Privado podrá continuar desempeñando este cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3.°, artículo 84, se previenen.

Art. 9.° Por igual razon desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñ ndo en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el artículo 86 del nuevo Plan se exige. No se entiende esta prórroga con los que necesiten del título de Regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los empresarios de los colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujeccion á lo que en el nuevo Plan y en esta Real órden se previene, quedan obligados, antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los Gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

1.° El reglamento del colegio.

2.° Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura, y nota de las cualidades de los Directores que se hallen al frente de los estudios.

3.° Cuadro sinóptico de las enseñanzas, y nombres de los Profesores que han de desempeñarlas.

4.° Número de Alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.

5.° Testimonios de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los Profesores á quienes estubiere encomendada.

Estos documentos serán remitidos por los Gefes políticos al Gobierno, acompañados de las observaciones que juzgasen oportunas, para la revalidacion del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El Gefe político podrá suspender la apertura de curso en cualquier colegio cuyo empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la Autoridad para establecerle, ó que no hubiere llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretendan establecer colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.° del nuevo Plan, solicitasen igual permiso, se dirigirán al Gobierno por conducto del Gefe político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los Directores y Profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1845. =Pidal. =Sr. Gefe político de . . .

A fin de que los cursantes que llevan ya ciertos años de estudio en las diferentes facultades no queden perjudicados en su carrera, y puedan continuarla conciliando las asignaturas del nuevo Plan decretado por S. M. en 17 del corriente con las que han estudiado segun los anteriores arreglos, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

FACULTAD DE FILOSOFIA

1.° Los jóvenes que sin estudio prévio de latinidad quisieren matricularse para cursar la se-

gunda enseñanza elemental desde el próximo año escolar, se sujetarán al número de cursos, órden y distribucion de materias prevenidas en el nuevo Plan de estudios.

2.° Los que al matricularse en el próximo curso hubieren estudiado y ganado certificacion de un año de latinidad, serán matriculados en el segundo año de filosofía del nuevo Plan, cuyas asignaturas cursarán, permitiéndoles estudiar privadamente la *geografía*. La *mitología y principios* de *historia general* la estudiarán en la cátedra de *continuacion de la historia* &c. correspondiente á dicho segundo año. A la conclusion de este se examinarán de las materias que van indicadas para probarle académicamente.

3.° Si los expresados alumnos hubieren estudiado con anticipacion las materias comprendidas en el primer año del nuevo Plan, serán examinados de ellas para poder ingresar en la matrícula del segundo; y en este caso, la prueba de este solamente se hará de las asignaturas que el mismo abraza.

4.° Los alumnos que se hallaren en los dos casos anteriores, despues de examinados y probado el segundo año del nuevo Plan, seguirán los demas años de filosofía conforme á lo que el mismo Plan prescribe.

5.° Los jóvenes que hubieren estudiado y probado con certificacion dos ó mas años de latinidad, serán matriculados en el tercero del nuevo Plan, debiendo continuar el estudio del latin en la clase que á este año corresponde, y hacer el de la *psicologia*, *ideologia* y *lógica* por la mañana: por la tarde asistirán al de principios de la *moral y religion* en un curso que el Profesor de esta asignatura dará por extraordinario á los cursantes de dicho año tercero. El estudio de la lengua francesa podrán hacerlo privadamente.

6.° Si alguno de los alumnos que se matriculen en el mismo año tercero hubieren hecho y probado con anticipacion el estudio de la moral y religion, no harán novedad alguna en el nuevo Plan, y cursarán el año en el modo y forma que prescribe.

7.° Probado por los alumnos el curso tercero, pasarán sucesivamente al cuarto y quinto, que estudiarán segun el órden prevenido, con la sola diferencia de que los de esta clase del cuarto asistirán por la tarde á las lecciones elementales de geografía que el Profesor de esta enseñanza les dará por extraordinario. El estudio de la lengua francesa y de la historia podrán hacerle privadamente.

8.° Los alumnos que tuvieren probado el primer año de filosofía, hecho segun el anterior Plan de estudios, serán admtidos á la matrícula del cuarto curso del nuevo Plan, asistirán por via de repaso á la clase de latinidad del mismo, y estudiarán los tratados de matemáticas que les falten para completarlos en los términos que para dicho curso estan prevenidos, con mas los *principios* de *moral y religion*. Por la tarde concurrirán á la enseñanza extraordinaria de elementos de geografía: el estudio de lengua francesa podrán hacerle privadamente. Estos alumnos cursarán despues el quinto año en los mismos términos que previene el nuevo arreglo.

9.° Los que hubieren probado los años primero y segundo de filosofía, hechos segun el plan anterior, serán admitidos á la matrícula de quinto curso del nuevo. Asistirán á la cátedra de latinidad, retórica y poética correspondiente al mismo curso y á la de moral y religion por la mañana en vez de la de física. Por la tarde concurrirán á la cátedra de elementos de historia natural. Los elementos de historia podrán estudiarlos privadamente.

10. Hechos los estudios en esta forma y probados académicamente conforme á las inversiones establecidas, podrán los cursantes de que se trata recibir el grado de Bachiller en filosofía, indispensable para cursar cualquiera facultad. Igualmente podrán recibirle los alumnos que al comenzar el curso próximo tuvieren estudiados y probados los tres años de filosofía con arreglo al Plan anterior.

11. Los cursantes de quienes hablan los tres artículos anteriores y que segun el antiguo plan, bajo el cual comenzaron sus estudios, tienen derecho para ingresar desde luego en cualquiera de las facultades mayores, quedan dispensados de hacer antes de matricularse en el primer año de la respectiva facultad los estudios de ampliacion preparatorios designados en el título II del nuevo Plan de estudios. Pero á fin de que haya uniformidad en la instruccion de estos alumnos respecto de lo que se exige por el nuevo método, se permite á los expre-

(*Se continuará.*)

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.